

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00535 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Cancelación de Inscripción de Pacto de Retroventa promovida por ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO contra FERNANDO ROCHA AMAYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ABRAHAM SALAZAR ARBELAEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** Por secretaría emplácese a los herederos indeterminados del señor Abraham Salazar Arbeláez, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como quiera que bajo la gravedad de juramento se manifestó desconocer domicilio de ellos.

Por Secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se cita Jorge Salazar Orozco, Gilberto Salazar Orozco, Marlene Salazar Orozco, Albeiro Salazar Orozco, Gloria Salazar Orozco y Rafael Salazar Orozco, en su calidad de herederos determinados de José Abraham Salazar Arbelaez como litisconsortes necesarios. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en 5 días remita a este Juzgado los certificados de nacimiento de los mencionados, a efecto de acreditar su parentesco con JOSE ABRAHAM SALAZAR ARBELAEZ (q.e.p.d.) identificado en vida con C.C. 1.242.231

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 1939 C.C.

**QUINTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** Notifíquese esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de

evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Se concede el término de 30 días para ello, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 006).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*ca*

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac7c19cd3bceac8b7f52a3f189d05df833ad4e61a9d6dc15cc877186c805a8**

Documento generado en 22/02/2024 02:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**